

Interlocutorio: No.597
Proceso: Pertenece – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Olga Lucia Hernández Velásquez y Ricardo Elías Becerra Morales
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante José Bonifacio Hernández y Personas indeterminadas.
Radicado: 2023-00147-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el auto que inadmitió la demanda se notificó en estado del 18 de agosto de 2023, el término concedido para subsanar la demanda corrió así:

Días hábiles: 22, 23, 24, 25 y 28 de agosto de 2023

Días inhábiles: 26 y 27 de agosto de 2023

Observaciones: Dentro del término la apoderada demandante presentó escrito subsanando las falencias anotadas y aportando un nuevo escrito de demanda.

Riosucio, Caldas, 29 de agosto de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado de manera oportuna, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda de partición por prescripción adquisitiva extraordinaria formulada por OLGA LUCIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ Y RICARDO ELÍAS BECERRA MORALES, a través de apoderado en contra de Herederos determinados e indeterminados de los causantes JOSÉ BONIFACIO HERNÁNDEZ, RICARDO ANTONIO LARGO DELGADO y Personas indeterminadas, para ello considera:

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según la naturaleza del asunto, avalúo catastral del inmueble urbano y factor territorial, lugar donde están ubicados el predio objeto del proceso.

1.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto los demandantes como los demandados son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

1.3. La capacidad procesal. Los demandantes comparecen al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

Interlocutorio: No.597
Proceso: Pertenece – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Olga Lucia Hernández Velásquez y Ricardo Elías Becerra Morales
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante José Bonifacio Hernández y Personas indeterminadas.
Radicado: 2023-00147-00

1.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos generales (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP*).

2. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

2.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 375 ibídem se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

2.2. Se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los causantes JOSÉ BONIFACIO HERNÁNDEZ y RICARDO ANTONIO LARGO DELGADO, además de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso.

2.3. En atención al artículo 592 *del CGP*, concordante con el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 ibídem se ordenará la inscripción de la demanda.

2.4. Conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 ibídem, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual manera, en virtud a que en esta localidad existen asentamientos de origen colonial, se oficiará a la Secretaría de Gobierno municipal de esta localidad para que certifique si el predio objeto de litigio, se encuentra adjudicado por parte de una autoridad indígena.

2.5. En igual sentido y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, se ordenará a la parte demandante proceder con la instalación de la valla según lo ordenado en el citado artículo.

2.6. Se ordenará a la Secretaría, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de las la valla, proceda con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenece, por el término de un mes.

3. Finalmente se reconocerá personaría a la abogada KAREN JOHANA MEDINA ZULUAGA como apoderada de los demandantes y a la abogada DANIELA

Interlocutorio: No.597
Proceso: Perteneceía – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Olga Lucia Hernández Velásquez y Ricardo Elías Becerra Morales
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante José Bonifacio Hernández y Personas indeterminadas.
Radicado: 2023-00147-00

CASTAÑO OCAMPO como apoderada sustituta, para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por OLGA LUCIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ Y RICARDO ELÍAS BECERRA MORALES, a través de apoderado en contra de Herederos determinados e indeterminados de los causantes JOSÉ BONIFACIO HERNÁNDEZ, RICARDO ANTONIO LARGO DELGADO y Personas indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal establecido los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda y sus anexos a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-17002.

QUINTO: ORDENAR a La parte actora, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría realizar el emplazamiento tal y como se ordenó en el numeral 2.2. de esta providencia, corriendo traslado de la demanda por el término de 20 días.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el numeral 2.4 de la parte considerativa de este auto.

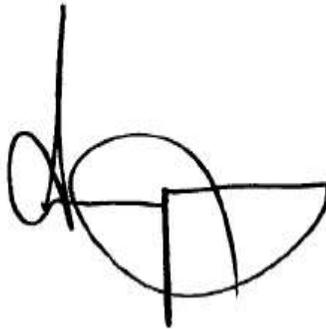
También oficiar a la Secretaria de Gobierno municipal de esta localidad para que certifique el predio objeto de litigio, se encuentra adjudicado por parte de una autoridad indígena.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de las la valla, proceda con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, por el término de un mes.

Interlocutorio: No.597
Proceso: Pertenece – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Olga Lucia Hernández Velásquez y Ricardo Elías Becerra Morales
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante José Bonifacio Hernández y Personas indeterminadas.
Radicado: 2023-00147-00

NOVENO: RECONOCER personería a las abogadas KAREN JOHANA MEDINA ZULUAGA y DANIELA CASTAÑO OCAMPO para actuar como apoderadas judiciales de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

